



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº 506-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 22 SEP. 2025

VISTO,

El Informe Nº 0118-2025-GRA/GG-GRDE-DREMM-DR-MVOP del 21 de mayo del 2025, Oficio Nº 0532-2025-CG/OC5335 con Registro Nº 2025-0003611 de fecha 15 de mayo del 2025, mediante el cual se dan los resultados a la unidad fiscalizable derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero Nº 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, asimismo al **CONSORCIO HORUS** ubicado en el Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; el Informe Nº 0118-2025-GRA/GG-GRDE-DREMM-DR-MVOP del 21 de mayo del 2025, el Informe Legal Nº 149-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT de fecha 28 de agosto del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley Nº 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno “formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”;

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 018-2017-EM;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley Nº 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)**” ;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA)**;



Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la ***“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”***



Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, según el Oficio N° 0532-2025-CG/OC5335 con Registro N° 2025-0003611 de fecha 15 de mayo del 2025, comunica a la entidad adoptar medidas correctivas en relación al incumplimiento funcional en el trámite de denuncia ambiental.

Que, según el **Informe N° 0118-2025-GRA/GG-GRDE-DREMM-DR-MVOP del 21 de mayo del 2025**, que informa las acciones realizadas por parte del equipo Técnico de la Dirección Regional de Energía y Minas, constituyéndose en el lugar de los hechos denunciados (UTM= 633721.00 E, 8 313 511.00N) correspondiente al Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, donde se ha evidenciado que en el Derecho Minero EL CARRETERO TYM con código minero N° 010029324, corresponde al titular JOSE LUIS TORRES MITMA sobre un área de 100 hectáreas, existiendo una actividad de explotación de material no metálico (áridos) en marcha llevado a cabo presuntamente por el **Consorcio Horus** en el contexto de la ejecución de servicio para el mantenimiento permanente de la carretera AY 117 EMP P-32 (DIV PULLO)-OJOPAMPA-RAJAYANE PULLO (KM 14+700).

Que, en ese orden de ideas concluye en Paralizar de forma inmediata toda actividad minera de extracción de materiales, no metálico del derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE**

LUIS TORRES MITMA en un área de 100 hectáreas, debiendo también el **Consortio Horus**, el descargo técnico respecto a la extracción de mineral no metálico en el derecho minero señalado

Que, el **INFORME LEGAL N° 0145-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT del 21 de agosto**, concluye que se debe Instaurar el **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra el derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, asimismo al **CONSORCIO HORUS** ubicado en el Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho, siguiendo los lineamientos del **Principio de Causalidad o de Responsabilidad** según el **Título IV del TULO DE LA LEY 27444 LPAG** ... "Este principio, se desprende de la naturaleza de la potestad sancionadora de la administración, la sanción administrativa se impone a quien ha realizado la conducta tipificada como infracción"...

Que, por los fundamentos expuestos se debe instaurar una **MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE PARALIZACION** al derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, asimismo al **CONSORCIO HORUS** ubicado en el Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho;

Que, por lo mencionado, la imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), contra el derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, asimismo al **CONSORCIO HORUS** ubicado en el Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho; a fin de determinar las conductas administrativas tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Productor Minería Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DICTAR una Medida Cautelar Administrativa de PARALIZACION contra el derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, asimismo al **CONSORCIO HORUS** ubicado en el Sector Incahuasi, frente a la laguna de Parinacochas en el Distrito de Pullo, Provincia de Parinacochas, Departamento de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes



técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos del derecho minero **EL CARRETERO TYM**, con código minero N° 010029324, que corresponde al titular **JOSE LUIS TORRES MITMA**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y HIDROCARBUROS

M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR